



Santiago, tres de julio de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 245, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer, segundo y tercer otrosíes, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 265, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y tercer otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al cuarto otrosí, téngase presente.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

**1º.** Que, con fecha 15 de mayo de 2024, Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 54 inciso tercero del D.F.L. N°4/20.018, promulgado en 2006 y publicado en 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materias de energía eléctrica, para que ello incida en el proceso causa Rol N° 22-2024-Contencioso-Administrativo, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en causa Rol N° 18.583-2024, de la Excma. Corte Suprema;

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 7 de junio de 2024, a fojas 43. En dicha oportunidad fue decretada la suspensión del procedimiento en la gestión invocada y se confirió traslado a las demás partes del proceso para formular observaciones respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los que fueron evacuados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fojas 245, y por la Compañía General de Electricidad S.A., a fojas 265, instando por su inadmisibilidad;

**3º.** Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley, se constata la causal contenida en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

**4º.** Que, el precepto impugnado dispone lo siguiente: "*El propietario del predio atravesado por las líneas que deseé ejecutar construcciones debajo de ellas, podrá exigir del dueño de las líneas que varíe su trazado. En este caso las obras modificatorias serán de cargo del dueño del predio*";

**5º.** Que, indica la parte requirente que la gestión en que incide el requerimiento corresponde al recurso de reclamación Rol N° 22-2024 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso por Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SPA en contra de



la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Expone que adquirió el dominio de un inmueble ubicado en el Sector Carhuello S/N, comuna de Pucón, mediante compraventa celebrada el 30 de diciembre de 2021. Al tomar posesión material, constató la existencia de postes eléctricos de propiedad de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) ubicados en sectores del predio que dificultaban el ejercicio de sus facultades como dueño.

Por ello, anota, solicitó a CGE el traslado de los postes, encontrándose dispuesta a que fueran reubicados dentro del inmueble. CGE respondió indicando que los costos del traslado serían de cargo exclusivo del dueño del inmueble. Ante su disconformidad, CGE reiteró que conforme a la normativa eléctrica vigente cualquier trabajo originado por el propietario de un predio relacionado con la modificación de estructuras de líneas de distribución o trazado serían de costo del dueño del predio.

Atendida esta situación, señala la actora de inaplicabilidad que recurrió a la SEC, resolviendo desfavorablemente la presentación, señalando que los costos asociados al traslado de postes de red de distribución deben ser asumidos por el usuario cuando se realizan por solicitud de éste. Luego, en febrero de 2024, la requirente presentó reclamación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

**6º.** Que, al fundar el conflicto constitucional, la requirente sostiene que la aplicación del artículo 54 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos en la gestión pendiente, vulneraría el artículo 19 N° 2, N° 20, N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política, al infringir el principio de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), por cuanto establece una diferencia arbitraria entre dos personas que son titulares del derecho de propiedad sobre un inmueble. El dueño de un predio sin postes eléctricos puede ejercer las facultades inherentes a su derecho de propiedad sin desembolsar gasto alguno, mientras que el dueño de un predio con postes tendría que incurrir forzosamente en un gasto pecuniario para el traslado de cosas que no le pertenecen.

Además, anota que se transgrede el principio de igual repartición de las cargas públicas (art. 19 N° 20), al imponer una carga particularizada y específica al propietario del predio, consistente en responder por los gastos de traslado del trazado eléctrico que no es de su propiedad. Argumenta que, si bien pueden existir restricciones al derecho de propiedad en virtud de su función social, la distribución de esta carga pública no está fundada en criterios igualitarios ni equitativos.

Luego, estima que se transgrede el derecho de propiedad (art. 19 N° 24), por cuanto permitiría que el dueño de un predio se vea privado de atributos esenciales de su derecho, en concreto de la facultad de usar y disponer de la cosa, sin que exista una ley general o especial que autorice esta expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional. Sostiene que se estaría supeditando el ejercicio de las facultades inherentes al derecho de propiedad al desembolso de ciertas sumas dinerarias, lo que no está permitido constitucionalmente.

Finalmente, estima transgresión a la garantía de no afectación de los derechos en su esencia (art. 19 N° 26), al impedir el libre ejercicio del derecho de propiedad, sometiéndolo a gasto para el traslado de bienes muebles que no le pertenecen.



Argumenta que se estaría limitando el ejercicio del derecho de una forma no prevista en la Constitución y afectando su contenido esencial;

**7º.** Que, considerando los antecedentes en la tramitación de la gestión ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso con recurso interpuesto para ante la Corte Suprema, y teniendo presente el conflicto constitucional argumentado, se adoptó acuerdo para declarar inadmisible el requerimiento. Las alegaciones para fundar la inaplicabilidad adolecen de falta de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, N° 6º, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal (STC Rol N° 1288-09, c. 104º). Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad en determinados preceptos que ostentan rango legal para que ello incida en una gestión judicial pendiente, más bien se controvierte la resolución adoptada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, en el agravio que pudiera producir al requirente, fue recurrida para ante la Corte Suprema;

**8º.** Que, la exigencia de fundamentación plausible o razonable para estructurar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es coherente con la naturaleza jurídica o finalidad de esta acción directamente otorgada por la Constitución a las partes de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, permitiendo velar por la supremacía constitucional en un concreto caso (Rol N° 1295-08, c. 44º). Por lo mismo, el requerimiento no puede desatender el proceso en que incide la eventual declaración de inaplicabilidad y sus particularidades (Rol N° 14.836-23, c. 6º), puesto que si las alegaciones únicamente se desenvuelven en cuestiones que serán resueltas por el tribunal competente al determinar el sentido y alcance de los preceptos legales impugnados (Rol N° 14.364-23, c. 3º), se excede la competencia de este Tribunal para el inicio de un contradictorio en el ámbito de la inaplicabilidad. A este respecto, el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (Rol N° 4696-18, c. 10º), por lo que al examinar el conflicto concreto que pudiera surgir entre la norma legal cuestionada y la Carta Fundamental, no es posible desatender que, de ser el caso, las alegaciones pudieran ser previamente resueltas por el juez llamado a conocer el asunto e impugnadas por las vías recursivas.

De constatarse lo señalado en un determinado requerimiento, no es posible tenerlo como plausible o razonable para el inicio de un contradictorio en la competencia de la inaplicabilidad. En tal sentido, el examen de admisibilidad deba ser efectuado en cada requerimiento en necesaria concatenación con lo que ha sido o pudiera ser planteado ante el juez del fondo que deberá, en definitiva, resolver el asunto (Rol N° 8728-18, c. 13º). Consecuencialmente, a partir de una específica declaración de admisibilidad de un requerimiento no es posible extraer conclusiones generales o abstractas para otros procesos en que se ha sido activada la competencia de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 1065-08, c. 18º);

**9º.** Que, este análisis envuelve la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido. El cuestionamiento no expone circunstancialmente la incidencia que pudiera tener tanto en la reclamación presentada ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso como en el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema la existencia de una servidumbre eléctrica en el predio referido por la requirente, de



acuerdo a las normas contenidas en el cuerpo legal en que se inserta el precepto impugnado.

La norma objetada es parte del denominado “Capítulo V, De las servidumbres”, y se inserta en el “Título II, De las Concesiones y Permisos”, del texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Por ello, la plausibilidad del requerimiento amerita el examen del precepto en forma sistemática y en el contexto de la regulación en que éste se inserta. En tal sentido, el requerimiento no explica la naturaleza jurídica de la servidumbre y, desde esa consideración, la fundamentación idónea para desarrollar conflictos frente a la Constitución.

Por esta circunstancia, y en la vía de la inaplicabilidad, más bien el requerimiento cuestiona o controvierte la decisión en fases administrativa y jurisdiccional, cuya eventual revisión o enmienda excede a la competencia de este Tribunal por la vía de privar efectos concretos al precepto legal cuestionado;

**10°.** Que, atendido lo anterior, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no sólo debe delimitarse frente al ámbito competencial del sentenciador del fondo teniendo como parámetro una amplitud ilimitada de posibilidades interpretativas. La exigencia de fundamento razonable o plausible para accionar de inaplicabilidad, exigidas por la Constitución y la ley orgánica constitucional anotada, tienen como base la exigencia de estructurar un tipo de argumentación específica que sólo puede vincularse a la naturaleza jurídica de esta acción entregada directamente por el constituyente y que se expresa en la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal ante una eventual aplicación por el juez de la gestión pendiente que colisione con las normas y principios de la Constitución. En este sentido, y siguiendo lo que fuera resuelto en causa Rol N° 15.292-24, “*no es un ejercicio argumentativo asimilable a la estructuración de una vía de impugnación en contra de lo ya decidido por un sentenciador de instancia con fundamento en el vicio que genera nulidad, o el gravamen que funda una apelación, a vía ejemplar. Por el contrario, la acción de inaplicabilidad no es instancia y (...) sólo puede generar un contradictorio que, precedido de un ejercicio argumentativo idóneo conforme su orientación y fines, permita evitar un gravamen constitucional*”;

**11°.** Que, en este sentido, no puede estimarse la admisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa. El actor de inaplicabilidad no ha explicado circunstancialmente la forma en que las específicas circunstancias del caso concreto y la naturaleza jurídica de la institución en que se enmarca el precepto cuestionado, podrían derivar en una aplicación de la norma inconciliable con la Constitución y amerite un pronunciamiento de fondo por el Pleno de este Tribunal.

Por lo anotado, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.



0000284  
DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible** el requerimiento al estimar que no confluye ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, lo que ameritaba un pronunciamiento de fondo.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.458-24-INA.**

**0000285**  
**DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



**09ED72A3-9ADD-4B16-8ABC-688822113364**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.